

EBA/GL/2016/10

10/02/2017

Directrices

sobre la recopilación de información
relativa al ICAAP y al ILAAP a efectos del
PRES

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 10.04.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/10». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes Directrices tienen por objeto garantizar la convergencia de las prácticas supervisoras relativas a la evaluación del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP) y del proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP) de las entidades en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES), de conformidad con las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) (Directrices sobre el PRES)². En particular, estas Directrices especifican qué tipo de información, en relación con el ICAAP y el ILAAP, deben recibir las autoridades competentes de las entidades con el fin de realizar sus evaluaciones conforme a los criterios especificados en las Directrices sobre el PRES.

Destinatarios

6. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Ámbito de aplicación

7. Las autoridades competentes deben aplicar estas Directrices de conformidad con los niveles de aplicación del ICAAP y del ILAAP establecidos en los artículos 108 y 109 de la Directiva 2013/36/UE, teniendo en cuenta el nivel de aplicación del PRES especificado en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE y reconociendo las exenciones aplicadas de conformidad con los artículos 7, 8, 10 y 15 del Reglamento (UE) nº 575/2013 y con el artículo 21 de la Directiva 2013/36/UE.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Estas Directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

² EBA/GL/2014/13 de 19 de diciembre de 2014

4. Consideraciones generales para la recopilación de información relativa al ICAAP y al ILAAP

9. Las autoridades competentes recopilarán de las entidades la información sobre el ICAAP y el ILAAP que se detalla en las presentes Directrices con el fin de llevar a cabo las siguientes evaluaciones supervisoras, tal como se especifica en las Directrices sobre el PRES:
 - a. evaluación de la solidez, la eficacia y la exhaustividad del ICAAP y del ILAAP de acuerdo con la sección 5.6.2 de las Directrices sobre el PRES;
 - b. evaluación del nivel de detalle, la credibilidad, la comprensibilidad y la comparabilidad de los cálculos del ICAAP como se especifica en la sección 7.2.1 de las Directrices sobre el PRES; y
 - c. como fuente de información adicional para las evaluaciones de otros elementos del PRES, incluido el análisis del modelo de negocio de acuerdo con la sección 4 de las Directrices sobre el PRES, la evaluación del gobierno interno y de los controles globales, de conformidad con la sección 5 de dichas Directrices, y la evaluación de los riesgos de liquidez y de financiación así como de la adecuación de la liquidez, de acuerdo con lo establecido en la sección 8 de las Directrices sobre el PRES.

10. Las autoridades competentes se asegurarán de que la información recogida de las entidades contenga lo siguiente:
 - a. el «manual de referencia» elaborado de acuerdo con el apartado 11;
 - b. información general acerca de los marcos del ICAAP y del ILAAP, los modelos de negocio y estrategias, y la gobernanza tal como se especifica en la sección 5 de las presentes Directrices;
 - c. información específica del ICAAP, tal como se detalla en la sección 6 de las presentes Directrices;
 - d. información específica del ILAAP, tal como se detalla en la sección 7 de las presentes Directrices;
 - e. resumen de las principales conclusiones del ICAAP y el ILAAP e información sobre el control de calidad tal como se especifica en la sección 8 de las presentes Directrices.

11. Las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad les proporcione el «manual de referencia» elaborado como documento general para facilitar la evaluación de los

documentos relativos al ICAAP y al ILAAP. A este fin, el «manual de referencia» deberá proporcionar una descripción general de todos los documentos relacionados con el ICAAP y el ILAAP presentados a las autoridades competentes y su situación (nuevo, sin modificaciones, modificado con cambios menores, etc.). El «manual de referencia» deberá funcionar esencialmente como un índice que asocie la información específica mencionada en las presentes Directrices con los documentos proporcionados por la entidad a la autoridad competente (especialmente en caso de que el formato de presentación de la información permita a las entidades la remisión de múltiples documentos internos, como se especifica en el apartado 12, punto d)). El «manual de referencia» también deberá proporcionar información sobre los cambios significativos que se hayan introducido en la información con respecto a la última remisión de información y sobre cualquier información excluida (véanse también los apartados 21-22), así como cualquier otra información que pueda ser relevante para la evaluación por parte de la autoridad competente. Además, el «manual de referencia» deberá contener referencias a toda la información sobre el ICAAP y el ILAAP que la entidad haga pública (incluida la información divulgada de conformidad con el artículo 438, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013³).

12. Con respecto a la recopilación de la información especificada en las presentes Directrices, las autoridades competentes establecerán los procedimientos operativos y notificarán a las entidades obligadas a presentar ICAAP e ILAAP la siguiente información:
 - a. las fechas en las que las entidades deberán enviar la información a las autoridades competentes (fechas de envío). Cuando las autoridades competentes establezcan por primera vez las fechas de envío o las cambien sustancialmente, deberán conceder a las entidades el tiempo suficiente para preparar la información que ha de remitirse;
 - b. la fecha de referencia, y especificar si es posible emplear distintas fechas de referencia para los diferentes elementos de información;
 - c. la frecuencia con la que se debe proporcionar la información;
 - d. los medios técnicos y el formato para la presentación de la información y, en particular, si la información ha de facilitarse en un solo documento (informe) o en cualquier otro formato (por ejemplo, documentos múltiples), o si las entidades pueden presentar documentos internos propios.
13. Los procedimientos operativos especificados en el apartado anterior deberán ser proporcionales a la clase que se asigna a la entidad con arreglo a la sección 2.4 de las Directrices sobre el PRES, como se detalla en los apartados siguientes.
14. Las autoridades competentes exigirán a las entidades clasificadas como entidades de Clase 1 en el PRES que proporcionen como mínimo toda la información indicada en las presentes

³ DO L 176/1.

Directrices con periodicidad anual. Las autoridades competentes intentarán establecer una sola fecha de envío y una única fecha de referencia para todas las entidades de Clase 1 del PRES. Ahora bien, en función de la organización de los procesos del PRES, se podrán establecer fechas específicas para cada entidad, cuando se considere más apropiado.

15. Para las entidades que no son de Clase 1 mencionadas en la sección 2.4 de las Directrices sobre el PRES, las autoridades competentes podrán:
 - a. determinar otra frecuencia de remisión de la información que no sea anual, y establecer fechas de envío y de referencia distintas para diversos elementos de información, siempre de acuerdo con el enfoque de la dedicación supervisora mínima aplicado a cada entidad con arreglo a la sección 2.4 de las Directrices sobre el PRES y el programa de examen supervisor pertinente para la entidad al que se hace referencia en el artículo 99 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b. determinar diferentes niveles de detalle o renunciar a determinada información específica mencionada en las presentes Directrices. Cuando renuncien a determinada información, las autoridades competentes se asegurarán de que han obtenido información suficiente para evaluar los marcos del ICAAP y el ILAAP y la fiabilidad de las estimaciones de capital y liquidez del ICAAP y el ILAAP, de conformidad las Directrices de la ABE sobre el PRES.
16. Dependiendo de la calidad de la información proporcionada y de la evaluación de si el documento o los documentos presentados cubren todas las áreas especificadas en las presentes Directrices, las autoridades competentes podrán solicitar a las entidades que proporcionen la información adicional necesaria para la evaluación del ICAAP y el ILAAP en el marco del PRES. Las autoridades competentes determinarán el nivel de detalle adecuado y la cantidad de información que deberá proporcionarse a efectos de la evaluación del ICAAP y el ILAAP, a través de un diálogo supervisor continuado con la entidad en el contexto del PRES.
17. Las autoridades competentes se asegurarán de que reciben toda la información pertinente y de que esta información sigue siendo válida y aplicable en la fecha de envío, incluso en aquellos casos en los que la fecha (de elaboración) del documento difiere de la fecha de referencia pertinente. Los documentos relacionados con cualquier elemento de información especificado en las presentes Directrices que se elaboren entre la fecha de referencia y la de envío deberán incluirse cuando sea pertinente a efectos de la evaluación del ICAAP y del ILAAP (teniendo en cuenta la materialidad como se especifica en las presentes Directrices).

18. Con el fin de facilitar la evaluación de los elementos individuales del PRES siguiendo el enfoque de dedicación aplicado y el programa de examen supervisor, las autoridades competentes podrán solicitar a las entidades determinada información mencionada en las presentes Directrices o información adicional no incluida en el ciclo de remisiones ordinario del ICAAP y el ILAAP establecido de conformidad con los apartados 14 y 15 (por ejemplo, se podrá solicitar determinada información específica del ILAAP para la evaluación de los riesgos de liquidez y financiación del PRES y no necesariamente para la evaluación del propio ILAAP).
19. Cuando estas Directrices se apliquen en relación con grupos bancarios transfronterizos y sus entidades y se haya creado el colegio de supervisores, las autoridades competentes implicadas podrán, en el contexto de su cooperación para la evaluación del PRES, de conformidad con la sección 11.1 de las Directrices sobre el PRES, coordinar en la medida de lo posible las fechas, los medios y el formato a los que se hace referencia en el apartado 12, así como el alcance exacto y detallado de cada elemento de información para que sean coherentes en todas las entidades del grupo.
20. Cuando se solicite a las entidades que presenten la información mencionada en las presentes Directrices en forma de documentos internos propios que no se ajustan a la estructura o al formato establecidos en las presentes Directrices, las autoridades competentes velarán por que se asegure la coherencia estructural y la comparabilidad, solicitando incluso a las entidades que expliquen mediante un «manual de referencia» cómo y dónde figuran en la documentación presentada toda la información especificada en las presentes Directrices.
21. A efectos de la evaluación de los marcos del ICAAP y del ILAAP y de las valoraciones del PRES, las autoridades competentes se asegurarán de que han recibido toda la información pertinente especificada en las presentes Directrices, teniendo en cuenta la proporcionalidad. Cuando las autoridades competentes ya dispongan de alguna información como consecuencia de otras actividades de supervisión, pedirán a las entidades que confirmen en el «manual de referencia» que esta información sigue estando actualizada y que no se ha registrado ningún cambio en los documentos pertinentes, o que proporcionen información actualizada sobre los cambios efectuados en los documentos después de la última remisión. Sobre la base de estas consideraciones, las autoridades competentes podrán decidir excluir de las solicitudes de información del ICAAP y el ILAAP efectuadas de conformidad con los apartados 14 y 15 aquella información que ya posean de otras actividades de supervisión y que siga siendo válida y esté actualizada.
22. Cuando se disponga de información a nivel muy detallado, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no presentar todos los documentos disponibles en relación con la información requerida. Cuando se excluya de las remisiones esta información detallada, como son la documentación justificativa relativa a cuadros de mando locales, actas de juntas e indicadores clave de rendimiento individuales, las autoridades competentes se asegurarán de que las entidades hayan proporcionado las políticas generales que regulen dicha información y hayan mencionado en el «manual de referencia» qué información ha sido excluida de la remisión. Si procede, las autoridades competentes pedirán ejemplos de la

información excluida. Sin embargo, las autoridades competentes podrán solicitar los datos y documentos excluidos de la presentación, cuando sea necesario o apropiado, incluso para acreditar que las entidades cumplen los requisitos regulatorios.

5. Información común al ICAAP y al ILAAP

5.1 Información sobre el modelo de negocio y la estrategia

23. Con respecto al modelo de negocio y la estrategia, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los modelos de negocio actuales, incluida la identificación de las líneas de negocio, mercados, geografías, filiales y productos de la entidad principales;
- b. descripción de los principales factores generadores de ingresos y costes, asignados a líneas de negocio, mercados y filiales principales.

24. Con respecto a la estrategia prospectiva, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los cambios previstos por la entidad en el modelo de negocio actual y sus actividades subyacentes (incluida la información sobre cambios operativos (como la infraestructura de TI) o cuestiones de gobernanza);
- b. proyecciones de los principales parámetros financieros para todas las líneas de negocio, mercados y filiales principales;
- c. descripción de la relación existente entre la estrategia de negocio y el ICAAP/ILAAP.

5.2 Información sobre el marco de gobernanza y de gestión de riesgos

25. En relación con la configuración y la gobernanza de los marcos de gestión y control de riesgos, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los procedimientos de gobernanza globales, incluidas las funciones y responsabilidades en materia de gestión y control de riesgos, incluso a nivel de

órgano de dirección y de la alta dirección en el conjunto del grupo. Dicha descripción abarcará:

- i. la asunción, la gestión y el control de riesgos, en general;
 - ii. el ICAAP y el ILAAP y sus componentes principales, incluyendo, entre otros, la identificación y la medición de riesgos, las pruebas de resistencia, la planificación del capital y de la liquidez, las estructuras de límites, las infracciones de los límites, los procedimientos de elevación de asuntos a órganos superiores, etc.);
- b. descripción de los canales de información y de la frecuencia de presentación de información periódica al órgano de dirección sobre la gestión y el control de los riesgos;
 - c. descripción de la interacción entre la medición y el seguimiento de riesgos y la asunción real de riesgos (por ejemplo, establecimiento de límites, seguimiento, tratamiento de incumplimientos, etc.);
 - d. descripción de los procesos y mecanismos que aseguran que la entidad cuenta con un marco sólido e integrado para gestionar sus riesgos materiales y su evolución, en particular (1) la interacción y la integración de la gestión del capital y la liquidez, incluyendo la interacción entre el ICAAP y el ILAAP, (2) la interacción entre la gestión de las diversas categorías de riesgo y la gestión global del riesgo, (3) la integración del ICAAP y el ILAAP en la gestión de riesgos y la gestión global de la entidad, incluso en la fijación de precios y de resultados;
 - e. en su caso, descripción de la división de tareas dentro del grupo, del sistema institucional de protección o de la red de cooperación en materia de gestión de riesgos.

5.3 Información sobre el marco de apetito de riesgo

26. Con respecto al marco de apetito de riesgo, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de la correspondencia entre la estrategia y el modelo de negocio de la entidad, y su marco de apetito de riesgo;
- b. descripción del proceso y de los procedimientos de gobernanza, incluidas las funciones y las responsabilidades dentro de la alta dirección y el órgano de dirección, en relación con el diseño y la implantación del marco de apetito de riesgo;
- c. información sobre la identificación de los riesgos materiales a los que la entidad está o podría estar expuesta;

- d. descripción de los niveles de apetito/tolerancia al riesgo, los umbrales y los límites de riesgo establecidos para los riesgos materiales identificados, así como los horizontes temporales, y el proceso aplicado para mantener dichos umbrales y límites actualizados;
- e. descripción del marco de asignación de límites dentro del grupo, y, por ejemplo, líneas de negocio, mercados y filiales principales;
- f. descripción de la integración y del uso del marco de apetito de riesgo en la gestión de riesgos y la gestión global, así como de los vínculos con la estrategia de negocio, la estrategia de riesgo, el ICAAP y el ILAAP, incluida la planificación del capital y de la liquidez.

5.4 Información sobre el marco y el programa de pruebas de resistencia

27. Con respecto a los marcos y programas de pruebas de resistencia, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción general del programa de pruebas de resistencia de la entidad, incluidos, entre otros, los tipos de pruebas realizadas, su frecuencia, los detalles metodológicos y los modelos utilizados, las diferentes hipótesis y la infraestructura de datos pertinente;
- b. descripción de los procedimientos de gobernanza del programa de pruebas de resistencia y, en particular, las pruebas utilizadas para fines del ICAAP y el ILAAP;
- c. descripción de la interacción (integración) entre las pruebas de resistencia de la solvencia y de la liquidez y, en particular, de las pruebas de resistencia específicas del ICAAP y el ILAAP, así como del papel de las pruebas de resistencia inversas;
- d. descripción de los usos de las pruebas de resistencia y su integración en el marco de gestión y control de riesgos.

5.5 Información sobre datos de riesgos, agregación y sistemas de TI

28. Con respecto a los datos de riesgos, la agregación y los sistemas de TI, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción del marco y del proceso utilizados para recopilar, almacenar y agregar datos de riesgos en diversos niveles de una entidad, incluido el flujo de datos de las filiales al grupo;

- b. descripción del flujo y de la estructura de los datos de riesgos utilizados para el ICAAP y el ILAAP;
- c. descripción de las comprobaciones aplicadas a los datos de riesgos utilizados a efectos del ICAAP y el ILAAP;
- d. descripción de los sistemas de TI utilizados para recopilar, almacenar, agregar y divulgar datos de riesgos utilizados para el ICAAP y el ILAAP.

6. Información específica del ICAAP

6.1 Información sobre el marco general del ICAAP

6.1.1 Metodología y documentación de políticas

29. Con respecto al alcance, los objetivos generales y las principales hipótesis utilizadas en el ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción del alcance del ICAAP, incluida una visión general y una justificación de cualquier desviación respecto al alcance de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de los requerimientos mínimos de fondos propios;
- b. descripción del enfoque adoptado para la identificación de riesgos (incluidas las concentraciones de riesgos) y la inclusión de los riesgos identificados dentro de las categorías y subcategorías de riesgo que el ICAAP va a cubrir, así como del método empleado para determinar la materialidad de los riesgos;
- c. descripción de los objetivos fundamentales y las principales hipótesis del ICAAP (por ejemplo, vinculación con ciertas calificaciones externas de crédito), indicando cómo garantizan la adecuación del capital;
- d. descripción de si el ICAAP se centra en el impacto de los riesgos sobre las cifras contables o sobre el valor económico de la entidad, o ambos;
- e. descripción del horizonte(s) temporal(es) del ICAAP, incluida una explicación de las posibles diferencias entre las categorías de riesgo y las entidades del grupo incluidas en el ICAAP.

6.1.2 Documentación operativa

30. Para tener evidencia de la aplicación del alcance, los objetivos generales y las principales hipótesis del ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:
- a. lista de las categorías y subcategorías de riesgo incluidas en el ICAAP, con sus definiciones y el perímetro de cada categoría de riesgo individual;
 - b. explicaciones de las diferencias entre los riesgos cubiertos por el ICAAP y el marco de apetito de riesgo, cuando el alcance de los riesgos cubiertos sea diferente.
 - c. descripción de cualquier desviación en el proceso del ICAAP y en las principales hipótesis dentro del grupo y de las entidades del grupo, en su caso.

6.2 Información sobre la medición, la evaluación y la agregación de riesgos

6.2.1 Metodología y documentación de políticas

31. Con respecto a las metodologías de medición, evaluación y agregación de riesgos empleadas en el ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:
- a. descripción general de las principales características de las metodologías y modelos de cuantificación/medición, incluyendo las métricas, las hipótesis y los parámetros utilizados (por ejemplo, intervalos de confianza, períodos de mantenimiento, etc.) para todas las categorías y subcategorías de riesgo que el órgano de dirección de la entidad utiliza para la aprobación de las metodologías y los modelos;
 - b. especificación de los datos reales utilizados, incluida una explicación de cómo los datos utilizados reflejan el alcance de las entidades del grupo incluidas en el ámbito de aplicación del ICAAP, incluida la duración de las series temporales;
 - c. descripción de las principales diferencias entre las metodologías y modelos de cuantificación/medición utilizados a efectos del ICAAP y los empleados para calcular los requerimientos mínimos de fondos propios para los riesgos cubiertos por el Reglamento (UE) nº 575/2013 (en caso de que una entidad utilice modelos avanzados aprobados por las autoridades competentes). Tal descripción individualizada para cada riesgo incluirá, entre otros, información sobre las diferencias en el uso de los límites mínimos transitorios de Basilea I (artículo 500 del Reglamento (UE) nº 575/2013), las diferentes hipótesis con respecto a los parámetros de riesgo, intervalos de confianza, etc.;
 - d. descripción del método de agregación de las estimaciones del capital interno para las entidades y las categorías de riesgo cubiertas, incluido el enfoque sobre los efectos de

la diversificación intrarriesgo e interriesgos y/o las concentraciones cuando éstos se tengan en cuenta en la metodología de la entidad.

6.2.2 Documentación operativa

32. Para tener evidencia de la aplicación de las metodologías de medición, evaluación y agregación de riesgos en el ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. estimaciones del capital interno para cubrir todas las categorías y subcategorías de riesgo, desglosadas por categoría y subcategoría de riesgo cubierta por el ICAAP. Cuando las entidades afirmen que ciertas categorías o subcategorías de riesgo cubiertas por el ICAAP se gestionan mejor mediante medidas de mitigación cualitativas que mediante la asignación del capital interno, deberán explicarlo debidamente;
- b. los resultados del cálculo de las estimaciones del capital interno especificadas anteriormente para todas las categorías y subcategorías de riesgo material cubiertas por el ICAAP desglosados para cada riesgo. Cuando se determine que determinadas subcategorías de riesgo son materiales, pero los métodos de cálculo aplicados no han permitido estimar el capital interno con el nivel de detalle requerido, y, por ese motivo, dichas estimaciones se han incorporado en la estimación de capital interno para una categoría de riesgo determinada, las entidades deberán explicar cómo se han incluido efectivamente dichas subcategorías en los cálculos (por ejemplo, se ha identificado que una determinada subcategoría de riesgo es material, pero la entidad no puede proporcionar una estimación de capital interno para dicho riesgo y, en su lugar, incluye la cobertura de este riesgo en la estimación de capital para la categoría de riesgo principal; en ese caso, la autoridad competente deberá asegurarse de que la entidad explique cómo se ha incluido dicho riesgo en la categoría de riesgo principal);
- c. además de la información individualizada por riesgo especificada anteriormente, los resultados de la agregación de las estimaciones de capital interno para las entidades y las categorías de riesgo, incluso para los efectos de la diversificación intrarriesgo e interriesgos o de las concentraciones, cuando estos aspectos se tengan en cuenta en la metodología aplicada.

6.3 Información sobre el capital interno y la asignación del capital

6.3.1 Metodología y documentación de políticas

33. En relación con la definición de capital interno y la asignación del capital que se emplean en el marco del ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. definición del capital interno utilizada para cubrir las estimaciones de capital del ICAAP, incluidos todos los elementos/instrumentos de capital considerados;
- b. descripción de las principales diferencias entre los elementos/instrumentos de capital interno y los instrumentos de fondos propios regulatorios, cuando proceda;
- c. descripción de la metodología y las hipótesis utilizadas para la asignación del capital interno a las entidades del grupo, así como a las líneas de negocio y a los mercados principales, en su caso;
- d. descripción del proceso de seguimiento (comparación de las estimaciones de capital interno con el capital asignado), incluidos los procedimientos de elevación de asuntos a órganos superiores.

6.3.2 Documentación operativa

34. Para tener evidencia de la plena aplicación de la definición de capital interno y el marco de asignación del capital en el ICAAP, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:
 - a. cantidad de capital interno disponible a la fecha, desglosado en los diversos elementos considerados;
 - b. cantidades reales del capital interno asignado a los riesgos cubiertos por el ICAAP y a las entidades del grupo, y a las líneas de negocio y mercados principales, cuando proceda;
 - c. comparación cuantitativa entre el uso real de capital interno y el capital interno asignado sobre la base de estimaciones del ICAAP apoyada por una explicación de los casos en los que el uso real de capital se acerque al capital asignado o lo supere.

6.4 Información sobre la planificación del capital

6.4.1 Metodología y documentación de políticas

35. Con respecto a la planificación del capital, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:
 - a. descripción de la configuración general de la planificación del capital, incluidas las dimensiones consideradas (por ejemplo, interno, regulatorio), el horizonte temporal, los instrumentos de capital, las medidas de capital, etc.;
 - b. descripción de las principales hipótesis que subyacen a la planificación del capital.

6.4.2 Documentación operativa

36. Para tener evidencia de la implantación plena de la planificación del capital, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. una visión prospectiva sobre la evolución de los riesgos y del capital en términos del capital interno y de los fondos propios regulatorios;
- b. descripción de las conclusiones actuales extraídas de la planificación del capital, tales como las emisiones previstas de los distintos instrumentos de capital, otras medidas de capital (por ejemplo, la política de dividendos) y los cambios previstos en el balance (por ejemplo, ventas de carteras, etc.).

6.5 Información sobre las pruebas de resistencia en el ICAAP

6.5.1 Metodología y documentación de políticas

37. Además de la información general sobre las pruebas de resistencia que se especifica en la sección 5.4, en relación con las pruebas de resistencia aplicadas a los efectos del ICAAP, incluida la información sobre la planificación del capital y la asignación de capital interno en los escenarios notificados al órgano de dirección, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los escenarios adversos considerados en el ICAAP, especificando las hipótesis y las principales variables macroeconómicas de los escenarios, incluida la descripción de cómo se han empleado pruebas de resistencia inversas para calibrar la severidad de los escenarios utilizados;
- b. descripción de las principales hipótesis empleadas en los escenarios considerados, incluyendo las medidas de la dirección, las hipótesis de negocio en relación con el balance, las fechas de referencia, los horizontes temporales, etc.

6.5.2 Documentación operativa

38. Para tener evidencia de la implantación plena de las pruebas de resistencia en el marco del ICAAP y sus resultados, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. resultados cuantitativos de los escenarios considerados e impacto en los parámetros clave, incluyendo la cuenta de pérdidas y ganancias y el capital, tanto el capital interno como los fondos propios regulatorios, y las ratios prudenciales, así como el impacto sobre la posición de liquidez, cuando se utilizan métodos integrados;
- b. explicación de cómo los resultados de los escenarios son relevantes para el modelo de negocio de la entidad, su estrategia, los riesgos materiales y las entidades del grupo incluidas en el ámbito de aplicación del ICAAP.

6.6 Documentación justificativa

39. Además de la información mencionada en las secciones 6.1-6.5, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades toda la información justificativa pertinente como, por ejemplo, las actas de las juntas de los comités correspondientes y del órgano de dirección que acrediten la adecuada configuración y aplicación del ICAAP, y en particular:

- a. la aprobación de la configuración general del ICAAP;
- b. la aprobación de los elementos principales del ICAAP, como los objetivos generales y las principales hipótesis, la medición y evaluación de riesgos, la agregación de riesgos, el capital interno, la asignación del capital, la planificación del capital, los escenarios de tensión, sus principales hipótesis y resultados, etc.;
- c. prueba de las discusiones sobre los riesgos y la situación del capital (y de los cambios en los mismos), los incumplimientos de los límites, etc., incluyendo las decisiones sobre la adopción de medidas por parte de la dirección o la decisión explícita de no adoptar ninguna medida;
- d. ejemplos de decisiones importantes adoptadas por los comités de aprobación de nuevos productos (o el órgano decisorio respectivo) que demuestren que se tiene en cuenta el impacto sobre el perfil de riesgo y de capital;
- e. decisiones sobre la adopción de medidas por parte de la dirección relacionadas con las estimaciones del capital interno, su agregación y su comparación con el capital interno disponible (situación actual y prevista);
- f. pruebas de la discusión de los resultados de las pruebas de resistencia en el ICAAP y decisión sobre la adopción (o no) de medidas por parte de la dirección;
- g. cuando estén disponibles, autoevaluaciones en las que las entidades pueden justificar su nivel de cumplimiento aplicando criterios disponibles públicamente relativos a la gestión y el control de riesgos que afectan al ICAAP.

7. Información específica del ILAAP

7.1 Información sobre el marco de gestión de los riesgos de liquidez y de financiación

7.1.1 Metodología y documentación de políticas

40. Para tener evidencia del establecimiento de un proceso que garantice que la entidad cuenta con un marco sólido y específico para la gestión de los riesgos de liquidez y financiación, incluido un proceso para identificar, medir y controlar estos riesgos, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción del alcance del ILAAP, incluida una visión general y una justificación de cualquier desviación respecto al alcance prudencial de los requerimientos de liquidez, reconociendo posibles exenciones;
- b. descripción de la configuración del ILAAP, explicando la relación entre todos sus componentes y las razones por las que dicha configuración garantiza que la entidad tenga acceso a suficiente liquidez;
- c. los criterios aplicados por la entidad para seleccionar factores de riesgo significativos para el riesgo de liquidez y de financiación, incluida la selección de las monedas significativas para controlar las posiciones de liquidez y de financiación;
- d. los criterios aplicados por la entidad para la selección de las herramientas y los supuestos adecuados para el ILAAP, como el método para medir y proyectar los flujos de caja actuales y futuros de los activos, los pasivos y las partidas fuera de balance a lo largo de unos períodos de tiempo apropiados.

7.1.2 Documentación operativa

41. Para tener evidencia de la plena aplicación de un proceso que garantice que la entidad cuenta con un marco sólido y específico para la gestión del riesgo de liquidez y financiación, incluido un proceso para identificar, medir y controlar los riesgos de liquidez y de financiación, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. una evaluación de los flujos de liquidez y de las posiciones de financiación intragrupo, incluidos los posibles impedimentos jurídicos o regulatorios a la transferencia de liquidez dentro del (sub)grupo;

- b. razonamiento que justifique la selección de los factores de riesgo significativos y una descripción cuantitativa de estos factores de riesgo, actualizada con una frecuencia adecuada;
- c. descripción cuantitativa del perfil de financiación y su estabilidad percibida en todas las monedas significativas ;
- d. prueba del seguimiento del cumplimiento de los requerimientos prudenciales mínimos y adicionales relacionados con el riesgo de liquidez y de financiación de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, incluida la previsión de cumplimiento de estos requerimientos bajo diferentes escenarios durante un horizonte temporal apropiado dentro del alcance del ILAAP.

7.2 Información sobre la estrategia de financiación

7.2.1 Metodología y documentación de políticas

42. Con respecto a la estrategia de financiación, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de la configuración general del plan de financiación, incluidas las fuentes de financiación, la estructura de vencimientos, los principales mercados, los productos utilizados, etc.;
- b. en su caso, un documento sobre la política de mantenimiento de la presencia en los mercados con el fin de asegurar y comprobar periódicamente la capacidad de acceso a los mercados y de obtención de fondos de la entidad, si procede;
- c. en su caso, un documento sobre la política relativa al riesgo de concentración de la financiación, en particular, sobre los principios de medición y seguimiento de la correlación entre las fuentes de financiación y la relación económica entre los depositantes y otros proveedores de liquidez;
- d. en su caso, la política de financiación en moneda extranjera, incluyendo las hipótesis más relevantes con respecto a la disponibilidad y la convertibilidad de las correspondientes monedas.

7.2.2 Documentación operativa

43. Para tener evidencia de la plena aplicación de la estrategia de financiación, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. el plan de financiación actual;

- b. una descripción cuantitativa de las características, como volúmenes, precios y apetito de los inversores, de la financiación captada recientemente y un análisis de la viabilidad de la ejecución del plan de financiación que tenga en cuenta (las variaciones en) la volatilidad de los mercados;
- c. una visión prospectiva sobre la evolución (deseada) de la posición de financiación a lo largo de un horizonte temporal futuro especificado en las Directrices de la ABE sobre plantillas y definiciones armonizadas para los planes de financiación de las entidades de crédito, con arreglo a la recomendación A4 de las Recomendaciones JERS/2012/2⁴;
- d. una evaluación de la posición de financiación y del riesgo de financiación después de la ejecución del plan de financiación;
- e. información sobre las pruebas retrospectivas del plan de financiación, de conformidad con los requisitos de las directrices de la ABE sobre plantillas y definiciones armonizadas para los planes de financiación de las entidades de crédito, con arreglo a la recomendación A4 de las recomendaciones JERS/2012/2.

7.3 Información sobre la estrategia relativa a los colchones de liquidez y la gestión de garantías

7.3.1 Metodología y documentación de políticas

44. Con respecto a la estrategia relativa a los colchones de liquidez y la gestión de garantías, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:
- a. su metodología para determinar el tamaño mínimo interno del colchón de liquidez, incluyendo la definición de activos líquidos de las entidades, los criterios que aplican para determinar el valor liquidativo de los activos líquidos y las limitaciones relacionadas con la concentración y otras características de riesgo de los activos líquidos;
 - b. documento sobre la política de gestión de garantías, incluidos los principios relacionados con la ubicación y la transferibilidad de las garantías, así como su papel en relación con el cumplimiento de los requerimientos prudenciales mínimos;
 - c. documento sobre la política relativa a los activos sujetos a cargas, incluidos los principios de medición y seguimiento de los activos sujetos a cargas y libres de ellas y de vinculación del sistema de límites y controles relativo a la carga de activos sujetos a cargas con el apetito de riesgo (de liquidez y financiación) de la entidad;

⁴ EBA/GL/2014/04 de 19 de junio de 2014

- d. principios para poner a prueba las hipótesis relacionadas con el valor liquidativo de los activos incluidos en el colchón de activos líquidos y su plazo de venta o de cesión temporal;
- e. documento sobre la política relativa al riesgo de concentración de liquidez en los activos que conforman el colchón de liquidez, incluidos los principios de medición y seguimiento de cualquier pérdida potencial de liquidez disponible debido a esta concentración.

7.3.2 Documentación operativa

45. Para tener evidencia de la aplicación de la estrategia relativa a los colchones de liquidez y la gestión de garantías, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. cuantificación del volumen mínimo de activos líquidos que se considera adecuado para satisfacer los requerimientos internos;
- b. cuantificación del colchón de liquidez actual, incluyendo su distribución entre productos, monedas, contrapartes, regiones/entidades del grupo, etc.;
- c. descripción de las diferencias entre las definiciones de los elementos de la «capacidad de cobertura de liquidez» y de los «activos líquidos de alta calidad» de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) nº 2015/61 de la Comisión incluida una justificación para demostrar que la capacidad de cobertura de liquidez puede cubrir los riesgos no incluidos en el Reglamento (UE) nº 575/2013;
- d. proyecciones de la evolución del volumen mínimo de activos líquidos requerido a nivel interno y de los activos líquidos disponibles a lo largo de unos horizontes temporales adecuados tanto en condiciones de negocio normal como de tensión;
- e. descripción cuantitativa y análisis de los niveles actuales y previstos de activos sujetos a cargas, incluidos los detalles tanto de los activos con cargas como libres de ellas que podrían utilizarse para generar liquidez;
- f. evaluación del tiempo necesario para convertir los activos líquidos en liquidez disponible directamente, teniendo en cuenta los impedimentos jurídicos, operativos o prudenciales relativos al uso de activos líquidos para cubrir salidas de efectivo;
- g. análisis de las pruebas de las hipótesis relacionadas con el valor liquidativo de los activos incluidos en el colchón de activos líquidos y su plazo de venta o de cesión temporal;

7.4 Información sobre el mecanismo de asignación de costes y beneficios

7.4.1 Metodología y documentación de políticas

46. Con respecto a la configuración del mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción del mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez, así como de los criterios para la selección de los elementos de liquidez y de financiación que garanticen que se toman en cuenta todos los beneficios y costes pertinentes, así como la frecuencia de cualquier ajuste de los precios;
- b. descripción de las interrelaciones entre el mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez y la gestión de riesgos y la gestión general de la entidad.

47. Para las entidades que cuenten con mecanismos de precios de transferencia de la liquidez (PTL), las autoridades competentes se asegurarán de que la información mencionada en el apartado anterior también incluya la descripción de la configuración y el funcionamiento de dichos mecanismos de PTL y, en particular, de las interrelaciones entre los PTL y la toma de decisiones estratégicas, así como la toma de decisiones de *front office* sobre la generación de activos y pasivos.

7.4.2 Documentación operativa

48. Para tener evidencia de la aplicación del mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción del mecanismo actual de asignación de costes y beneficios de la liquidez y una descripción cuantitativa de su calibración actual (por ejemplo, curvas de tipos de interés, tipos de referencia internos para las principales categorías de activos y pasivos en uso, etc.);
- b. descripción de la integración actual del mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez en la medición de la rentabilidad de la nueva generación de activos y pasivos, tanto dentro como fuera de balance;
- c. descripción de la integración actual del mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez en la gestión de los resultados, con un desglose por líneas de negocio/unidades o regiones, cuando proceda.

49. Para las entidades que cuentan con mecanismos de precios de transferencia de la liquidez, la información mencionada en el apartado anterior también debería incluir el funcionamiento de los PTL y, en particular, la relación entre los PTL y las ratios de riesgo clave.

7.5 Información sobre la gestión del riesgo de liquidez intradía

7.5.1 Metodología y documentación de políticas

50. Cuando proceda, con respecto a la configuración de la gestión del riesgo de liquidez intradía, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los criterios y herramientas para medir y seguir los riesgos de liquidez intradía;
- b. descripción de los procedimientos de elevación a órganos superiores en relación con los déficits de liquidez intradía para garantizar que los pagos adeudados y las obligaciones de liquidación se satisfagan a su debido tiempo tanto en condiciones de negocio normal como de tensión.

7.5.2 Documentación operativa

51. Cuando proceda, con respecto a la aplicación de la gestión del riesgo de liquidez intradía, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción cuantitativa del riesgo de liquidez intradía en el último año con una frecuencia adecuada;
- b. el número total de pagos no realizados y una breve descripción y explicación de los pagos o las obligaciones materiales no satisfechos por la entidad a su debido tiempo.

7.6 Información sobre las pruebas de resistencia de la liquidez

7.6.1 Metodología y documentación de políticas

52. Además de la información general sobre las pruebas de resistencia especificada en la sección 5.4, en relación con la configuración de las pruebas de resistencia de la liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de los escenarios adversos aplicados y las hipótesis consideradas en las pruebas de resistencia de la liquidez, incluido cualquier elemento relevante como el número de escenarios utilizados, el alcance, la frecuencia de comunicación de información interna al órgano de dirección, los factores de riesgo (macro e

idiosincrásicos), los horizontes temporales aplicados y, en su caso, el desglose por monedas/regiones/unidades de negocio;

- b. descripción de los criterios para la calibración de los escenarios, la selección de los horizontes temporales adecuados (también intradía, en su caso), la cuantificación del impacto de las pruebas de resistencia sobre el valor liquidativo de los activos del colchón, etc.

7.6.2 Documentación operativa

53. Para tener evidencia de la implantación plena de las pruebas de resistencia de la liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. resultados cuantitativos de las pruebas de resistencia, incluyendo un análisis de (los principales factores determinantes de) estos resultados y una descripción clara de la relevancia de los resultados en relación con los límites internos, los colchones de liquidez, la comunicación de esta información, la modelización y el apetito de riesgo;
- b. análisis cuantitativo y cualitativo de los resultados de las pruebas de resistencia del perfil de financiación.

7.7 Información sobre el plan de contingencia de liquidez

7.7.1 Metodología y documentación de políticas

54. Con respecto a la configuración del plan de contingencia de liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. descripción de las líneas de responsabilidad para el diseño, el seguimiento y la ejecución del plan de contingencia de liquidez;
- b. descripción de las estrategias para abordar los déficits liquidez en situaciones de emergencia;
- c. descripción de la herramienta para hacer un seguimiento de las condiciones de los mercados para permitir a las entidades determinar de manera oportuna si se justifica la elevación a órganos superiores o la ejecución de medidas;
- d. descripción de los procedimientos de prueba, cuando estén disponibles (ejemplos de ventas de nuevos tipos de activos, pignoración de garantías en un banco central, etc.).

7.7.2 Documentación operativa

55. Con respecto a la aplicación de los planes de contingencia de liquidez, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades la siguiente información:

- a. el plan de contingencia de liquidez en vigor;
- b. información sobre las posibles medidas de la dirección, incluyendo la evaluación de su viabilidad y de la capacidad de generación de liquidez y en diferentes escenarios de tensión;
- c. opinión de la dirección con respecto a las implicaciones que toda la información divulgada públicamente por la entidad en relación con la liquidez pueda tener sobre la viabilidad y la oportunidad de las medidas de la dirección incluidas en el plan de contingencia de liquidez;
- d. análisis reciente de las pruebas, incluidas las conclusiones sobre la viabilidad de las medidas de la dirección incluidas en el plan de contingencia de liquidez;
- e. descripción de la estimación interna del impacto de ejecutar las medidas de la dirección incluidas en el plan de contingencia de liquidez, por ejemplo, sobre el acceso que tiene la entidad a los mercados pertinentes y sobre la estabilidad general de su perfil de financiación a corto y más largo plazo.

7.8 Documentación justificativa

56. Además de la información mencionada en las secciones 7.1-7.7, las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades toda la información justificativa pertinente, como, por ejemplo, las actas de las juntas de los comités correspondientes y del órgano de dirección que acrediten la adecuada configuración y aplicación del ILAAP, y en particular:

- a. aprobación de la configuración general del ILAAP;
- b. aprobación de los elementos principales del ILAAP, como el plan de financiación, el plan de contingencia de liquidez, el mecanismo de asignación de costes y beneficios de la liquidez, hipótesis de las pruebas de resistencia y conclusiones sobre los resultados, apetito específico de riesgo de liquidez y de financiación, tamaño objetivo y composición del colchón de activos líquidos, etc.;
- c. prueba de las discusiones sobre el perfil de riesgo de liquidez y financiación (y los cambios en el mismo), los incumplimientos de los límites, etc., incluyendo las decisiones sobre la adopción de medidas por parte de la dirección o la decisión explícita de no adoptar ninguna medida;

- d. ejemplos de decisiones significativas adoptadas en los comités de aprobación de nuevos productos que demuestren, si procede, que se han tenido en cuenta los precios de transferencia de liquidez (PTL) y los riesgos en estas decisiones;
- e. prueba de las discusiones sobre el análisis de la viabilidad del plan de financiación sobre la base de (los cambios en) la profundidad y la volatilidad de los mercados;
- f. pruebas de las decisiones sobre la adopción de medidas por parte de la dirección relacionadas con el riesgo de liquidez intradía después de la elevación interna de eventos de liquidez intradía;
- g. pruebas de la discusión de los resultados de las pruebas de resistencia de la liquidez y de la decisión sobre la adopción o no de medidas por parte de la dirección;
- h. pruebas de las discusiones sobre las pruebas regulares del plan de contingencia de liquidez y decisiones sobre la modificación de las medidas de la dirección que figuran en el plan de contingencia de liquidez;
- i. decisión relativa al tamaño y la composición del colchón de activos líquidos;
- j. pruebas de las discusiones sobre las pruebas del valor liquidativo de los activos incluidos en el colchón de activos líquidos y de su plazo de venta o de cesión temporal;
- k. cuando estén disponibles, autoevaluaciones internas en las que las entidades pueden justificar su nivel de cumplimiento aplicando criterios disponibles públicamente en relación con la gestión y el control de riesgos que afectan al ILAAP.

8. Conclusiones del ICAAP y del ILAAP y control de calidad

57. Las autoridades competentes se asegurarán de que reciben de las entidades las conclusiones de las evaluaciones de la adecuación del capital interno y de la liquidez y su impacto en su gestión de riesgos y su gestión general, incluyendo:
- a. resumen de las principales conclusiones sobre el ICAAP y el ILAAP con el fin de formarse una opinión sucinta sobre la posición actual de capital y de liquidez de la entidad, su capacidad para cubrir los riesgos a los que está o pueda estar expuesta, así como de las medidas previstas por la entidad para garantizar que el capital y la liquidez se mantengan en niveles adecuados, o recuperen dichos niveles, en el futuro próximo;
 - b. cambios significativos (ya realizados o previstos) en el marco de gestión de riesgos sobre la base de los resultados del ICAAP y el ILAAP;
 - c. cambios significativos (ya realizados o previstos) en los modelos de negocio, estrategias o marcos de apetito de riesgo basados en los resultados del ICAAP o el ILAAP, incluidas las medidas de la dirección (por ejemplo, cambios en las posiciones de riesgo);
 - d. cambios significativos (ya realizados o previstos) en los marcos del ICAAP y el ILAAP, incluidas las mejoras que se introducirán tras la observación de las validaciones internas, informes de auditoría internos y los resultados del diálogo con las autoridades competentes.
58. Las autoridades competentes se asegurarán de que la información especificada en el apartado anterior cuente con la aprobación del órgano pertinente dentro del marco de gobernanza responsable del ICAAP y el ILAAP y que vaya acompañada de un plazo específico para llevar a cabo los cambios previstos.
59. Asimismo, las autoridades competentes deberán recibir de las entidades una explicación adecuada de cómo las entidades garantizan que los marcos del ICAAP y el ILAAP y los modelos utilizados proporcionan resultados fiables (por ejemplo, conceptos de validación, informes de validación) y una descripción tanto del método de validación interna (proceso, frecuencia) como del contenido de la validación, en su caso. En particular, las autoridades competentes deberán recibir de las entidades todos los resultados disponibles de las validaciones internas/las revisiones de las metodologías del ICAAP y el ILAAP y los resultados de los cálculos realizados por la función de validación independiente.

60. Las autoridades competentes deberán recibir también de las entidades sus informes de auditoría interna sobre el ICAAP y el ILAAP.